



Resolución No. CSJBOR23-1563
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01006-00

Solicitante: Álvaro Bonadiez Guzmán

Despacho: Fiscalía Seccional 48 de Crespo

Clase de actuación: Denuncia penal

Número de noticia criminal: 1300-1600-1129-2017-01072

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

Por mensaje de datos del 4 de noviembre de 2023, el señor Álvaro Bonadiez Guzmán, en calidad de denunciado, dentro de la causa identificada con radicado No. 1300-1600-1129-2017-01072, que adelanta la Fiscalía Seccional 48 de Crespo, solicitó vigilancia judicial administrativa, por la presunta mora en el impulso del asunto, y las pruebas en virtud de las cuales se formuló la denuncia:

“DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA ME DIRIJO A ESTA SALA JUDICIAL PARA SOLICITAR UNA INTERVENCION PARA UN PROCESO PENAL QUE ESTA EN MORA DE PARTE DE LOS FISCALES: ACTUALMENTE FUE ASIGNADO A LA DOCTORA ANDREA DEL PILAR CASTELLANO DIAZ FISCAL SECCIONAL 48 DE CRESPO. EL PROCESO EN MI CONTRA SE INICIO EL 16 DE ABRIL 2017 Y POR NEGLIGENCIA DE LOS FISCALES Y DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PADRES DE LA PRESUNTA VICTIMA. EL PROCESO ESTA EN MORA 5 AÑOS Y 7 MESES HACEN 30 MESES. ESTOY EN LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINO PERO VINCULADO AL PROCESO. LA DENUNCIA QUE EL POLICIA LE PRESENTO A LA FISCALIA, NO TIENE CONCORDANCIA CON LA ENTREVISTA QUE LE HACEN AL MENOR DE EDAD EN LA FISCALIA: POR QUE SE CONTRADICEN LOS ABUSOS CON MENOR DE EDAD SON PUNIGLE PORQUE CAUSA. LOS FISCALES Y LOS TESTIGOS A FAVOR DE LOS FISCALES Y LA VICTIMA QUE TIENE UN PROMEDIO DE 20 AÑOS HAN HECHO CASO OMISO; LA FISCAL ME INICIO UN JUICIO ORAL CON LA DENUNCIA FALSA DEL POLICIA Y NO CON LOS TESTIMONIOS DEL MENOR” (Sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial a promovida por el señor Álvaro Bonadiez Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un funcionario de la Fiscalía de esta circunscripción territorial.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”* (Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto

El señor Álvaro Bonadiez Guzmán, actuando en calidad de denunciado, dentro de la causa identificada con radicado 1300-1600-1129-2017-01072, que adelanta la Fiscalía Seccional 48 de Crespo, solicitó vigilancia judicial administrativa, por la presunta mora en el impulso del asunto, y las pruebas en virtud de las cuales se formuló la denuncia.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado, se advierte que el peticionario pretende que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la denuncia penal que cursa ante la Fiscalía Seccional 48 de Crespo:

“DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA ME DIRIJO A ESTA SALA JUDICIAL PARA SOLICITAR UNA INTERVENCION PARA UN PROCESO PENAL QUE ESTA EN MORA DE PARTE DE LOS FISCALES: ACTUALMENTE FUE ASIGNADO A LA DOCTORA ANDREA DEL PILAR CASTELLANO DIAZ FISCAL SECCIONAL 48 DE CRESPO. EL PROCESO EN MI CONTRA SE INICIO EL 16 DE ABRIL 2017 Y POR NEGLIGENCIA DE LOS FISCALES Y DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PADRES DE LA PRESUNTA VICTIMA. EL PROCESO ESTA EN MORA 5 AÑOS Y 7 MESES HACEN 30 MESES. ESTOY EN LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINO PERO VINCULADO AL PROCESO. LA DENUNCIA QUE EL POLICIA LE PRESENTO A LA FISCALIA, NO TIENE CONCORDANCIA CON LA ENTREVISTA QUE LE HACEN AL MENOR DE EDAD EN LA FISCALIA: POR QUE SE CONTRADICEN LOS ABUSOS CON MENOR DE EDAD SON PUNIGLE PORQUE CAUSA. LOS FISCALES Y LOS TESTIGOS A FAVOR DE LOS FISCALES Y LA VICTIMA QUE TIENE UN PROMEDIO DE 20 AÑOS HAN HECHO CASO OMISO; LA FISCAL ME INICIO UN JUICIO ORAL CON LA DENUNCIA FALSA DEL POLICIA Y NO CON LOS TESTIMONIOS DEL MENOR” (Sic).

De lo anterior, se concluye que el solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Fiscalía Seccional 48 de Crespo, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

*“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía***

administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Fiscalía Seccional de Cartagena, para los fines pertinentes, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

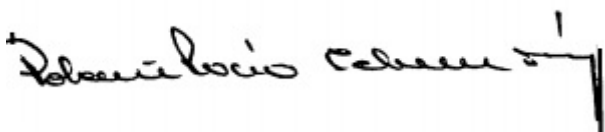
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Bonadiez Guzmán, en calidad de denunciado, dentro de la causa identificada con el radicado 1300-1600-1129-2017-01072, que adelanta la Fiscalía Seccional 48 de Crespo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Álvaro Bonadiez Guzmán.

TERCERO: Remitir la presente actuación con destino a la Fiscalía Seccional de Cartagena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del peticionario, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA